



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 135

(28 ABR 2017)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y el Auto No.402 de noviembre 4 de 2014, y se toman otras determinaciones"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 103 de febrero 9 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, efectuó la sustracción definitiva de la zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto de Interconexión eléctrica Costa Pacífica, Caucana - Nariñense y las subestaciones asociadas, que se ubicaran en los municipios de Guapi, Timbiqui y López de Micay en el departamento del Cauca y los municipios de El Charco, Iscuande, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera y San Francisco en el departamento de Nariño, por solicitud de la Empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P- ISA Nit. 860.016.610-3.

Que el artículo segundo de la Resolución en comento, señala lo siguiente

"ARTICULO SEGUNDO: La empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA-, deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un Plan de Compensación definitivo concertado con las Corporaciones Autónomas Regionales de Nariño y Cauca de acuerdo a las áreas ubicadas en su jurisdicción y de conformidad con los siguientes parámetros:

El orden de precedencia para ubicar las medidas de compensación derivadas de la sustracción de la reserva forestal se sigue con los siguientes criterios:

- a) Dentro del Área de Influencia Directa del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas.
- b) Dentro del Área de Influencia Indirecta del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas.
- c) En la cuenca hidrográfica objeto de la sustracción y que se encuentre al interior de la reserva o en el Área de Influencia Indirecta.
- d) Con base en lo dispuesto en la zonificación y ordenamiento de la reserva objeto de la sustracción.

2. Actividades específicas de inversión de las compensaciones por sustracción

Entre las acciones que se podrán realizar como inversión de las compensaciones se encuentran:

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y el Auto No.402 de noviembre 4 de 2014, y se toman otras determinaciones”

- a. *La compra de predios que permita la conservación de zonas de especial riqueza de especies y/o ecosistemas estratégicos, y/o la conservación de zonas de nacimientos y recarga de acuíferos, dentro de la reserva o colindante con ella.*
- b. *La financiación de esquemas de pago por servicios ambientales que permitan la conservación de ecosistemas boscosos equivalentes.*
- c. *El establecimiento o consolidación de corredores biológicos que aumenten la conectividad funcional de ecosistemas boscosos dentro de la Reserva y/o con áreas protegidas adyacentes.*

La equivalencia de los ecosistemas forestales se refiere a recuperar o conservar efectivamente áreas forestales que tengan una estructura, composición y características de los bienes y servicios ambientales similares al menos en un 75% al de los ecosistemas o bosques afectados por el proyecto, obra o actividad.”

Que a través de la Resolución No. 0393 de abril 23 de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se concedió a la EMPRESA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A – ISA., un plazo improrrogable de cuatro (4) meses calendario, para presentar a este Ministerio, la información requerida en los artículos segundo y tercero de la Resolución 103 del 9 febrero de 2012, acto administrativo notificado el 14 de mayo de 2013.

Que con la Resolución No. 1253 de septiembre 25 de 2013, notificada el 5 de noviembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió a la EMPRESA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A – ISA., un plazo de seis (6) meses para que presente a este Ministerio el Plan de Compensación de que trata el artículo segundo de la Resolución 103 de febrero 9 de 2012, en atención a solicitud elevada por la EMPRESA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A – ISA, en comunicación 4120-E1-28857 de agosto 29 de 2013.

Que por medio de Auto 402 del 4 de noviembre de 2014 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la EMPRESA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A – ISA, para presente el plan de compensación definitivo concertados con las Corporaciones Autónomas Regionales de Nariño y Cauca , y el informe sobre las obligaciones de relacionadas con el manejo de las coberturas vegetales del área de amortiguación y el avance de las actividades propuestas del proyecto EMPRESA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A – ISA.

Que mediante comunicación con número 4120-E1-42246 del 9 de diciembre de 2014, la EMPRESA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A – ISA remite el Informe de cumplimiento en respuesta a las disposiciones contenidas en el Auto 402 del 4 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 163 del 29 de diciembre de 2016, en el cual se realizó el seguimiento de las obligaciones impuestas Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y el Auto No.402 de noviembre 4 de 2014. Que el mencionado concepto señala:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y el Auto No. 402 de noviembre 4 de 2014, y se toman otras determinaciones"

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

3.1. Se deberá reiterar a la empresa ISA S.A., que lo dispuesto en la Resolución 103 de 2012, por la cual se otorgó la sustracción definitiva de la reserva forestal, tiene un seguimiento específico por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que este seguimiento es independiente al que las autoridades ambientales realizan por cuenta de la licencia ambiental otorgada. De esta manera, no es asunto de este seguimiento, la información respecto al cumplimiento de la compensación ambiental y lo establecido en el Plan de manejo ambiental relacionado con la licencia ambiental. En tal sentido, ISA deberá asegurarse de dar cumplimiento y reportar a este Ministerio, lo específicamente relacionado con las disposiciones de la Resolución 103 de 2012 y Autos de seguimiento relacionados, so pena de incurrir en incumplimiento de las obligaciones.

3.2. De la propuesta de compensación en cumplimiento a lo solicitado mediante el artículo primero del Auto 402 de 2014 en el marco del seguimiento a la obligación del Artículo segundo de la Resolución 103 de 2012, se considera lo siguiente:

3.2.1 El proyecto de compensación entregado refiere a la compensación por licencia ambiental y no se especifica concretamente dentro del mismo, los aspectos específicos y concretos de para la propuesta respecto a la compensación por la sustracción efectuada, la cual es objeto de esta evaluación. Por tanto, es necesario que ISA entregue a este Ministerio lo correspondiente a la compensación por sustracción, ya que no es competencia de este ministerio evaluar o aprobar lo convenido para la compensación por licencia ambiental, de competencia por las Corporaciones Autónomas Regionales.

3.2.2. Se desconoce el área de ubicación para la implementación de medidas de compensación por sustracción. Dentro del documento presentado se entregan textualmente los aspectos de la Resolución 103 de 2012 (Artículo 2 Numeral 1) que determinan la procedencia de las áreas para la compensación. Por lo anterior, no se implementan los criterios definidos para la ubicación de las áreas.

3.2.3. Con la información suministrada, no se cuenta con la certeza sobre las actividades que la empresa desarrollará para la compensación por sustracción, según las posibilidades u opciones definidas por Resolución 103 de 2012 (Artículo 2 Numeral 2). Se copian en el documento las opciones para la compensación como se menciona anteriormente, pero no se informa sobre cuál tipo de actividad o actividades fueron seleccionadas para la compensación por sustracción.

No obstante, el "objetivo superior" del documento menciona "la implementación de herramientas de manejo con coberturas forestales que mejoren el paisaje y originen procesos de conservación, restauración y rehabilitación de áreas disturbadas". Sin embargo, debido a que la información refiere al cumplimiento de compensación por licencia ambiental, se desconoce si esta implementación de herramientas del paisaje será aplicado también a la compensación por sustracción.

3.2.4. Se menciona que el proyecto de compensación ambiental está concertado con las Corporaciones Autónomas Regionales, pero no se anexan evidencias de ello. De igual manera, se desconoce si la concertación mencionada con dichas entidades, corresponde a la concertación de los compromisos de compensación por la licencia ambiental, teniendo en cuenta que no se identifica particularmente lo relacionado con la compensación por sustracción.

3.2.5. Finalmente, se considera que el proyecto de Compensación presentado no implementa lo determinado para la compensación por sustracción, por lo que ISA deberá identificar específicamente las acciones para la compensación por sustracción, que es la

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y el Auto No.402 de noviembre 4 de 2014, y se toman otras determinaciones"

que está sujeta a evaluación y aprobación por este Ministerio. Esta evaluación no se realiza sobre los aspectos relacionados con las compensaciones por la licencia ambiental u otros permisos o trámites, dado que no son sujetos de aprobación por este Ministerio.

3.3 En la siguiente tabla se presenta el cumplimiento al segundo requerimiento dentro del AUTO 402 de 04/11/2014, según la información suministrada por la empresa ISA:

Tabla 1. Cumplimiento a requerimientos hechos por Auto 402 de 4 de noviembre de 2014. Fuente: Este documento.

Requerimientos	Cumplimiento
<p>Numeral 1, Artículo 2 Auto 402 de 2014 (relacionado con Parágrafo del Artículo primero Resolución 103 de 2012):</p> <p>Evidenciar el manejo de las coberturas vegetales en las áreas de amortiguación.</p>	<p>No se entrega la información respecto evidencias sobre el manejo de las áreas de amortiguación, según el cumplimiento de las obligaciones por sustracción. ISA entrega información del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el PMA de la Licencia Ambiental respectiva, por lo que deberá especificar lo relacionado con esta obligación por sustracción.</p>
<p>Numeral 2, Artículo 2 Auto 402 de 2014 (relacionado con Artículo tercero Resolución 103 de 2012)</p> <p>Primer aspecto: Informe de avance de las actividades propuestas para el proyecto de Interconexión.</p>	<p>Avance técnico de obra</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las obras oficialmente se iniciaron en Agosto de 2012, en cinco tramos. En las áreas sustraídas el inicio de obra siguió de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> ○ Tramo III: Subestación Bonanza Guapi-Olaya Herrera, inicio de obra enero de 2013. Recepción de obra Febrero de 2015. ○ Tramo IV: Olaya Herrera-Mosquera-Pizarro, inicio de obra julio de 2013. Recepción de obra abril de 2015. ○ Tramo II: Sector de Argelia Serranía El Pinche, inicio de obra entre agosto y septiembre de 2013 con reingreso en Septiembre de 2014. Se encuentra detenida la obra a la fecha del informe. • ISA contrata a ECOFLORA S.A.S. (4600003148 de 11/12/2013) para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación ambiental.
<p>Numeral 2, Artículo 2 Auto 402 de 2014 (relacionado con Artículo tercero Resolución 103 de 2012)</p> <p>Segundo aspecto: Fecha de inicio de las actividades de restauración en las zonas intervenidas temporalmente e informe de avance de la restauración.</p>	<p>De lo anterior, se determina la necesidad de que ISA evidencie el cumplimiento específico, respecto a la restauración de las zonas intervenidas temporalmente en los tramos III y IV. Estos aspectos no pueden ser identificados con la información suministrada, ya que ISA hace entrega de información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las fichas del PMA de la Licencia Ambiental respectiva.</p> <p>Respecto al tramo II, debido a que a la fecha del informe presentado, la obra se encontraba detenida, es necesario que ISA allegue la información a la fecha, sobre el estado de avance del proyecto e informe sobre el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Con base en lo anterior, ISA deberá dar cumplimiento de esta obligación para los tres tramos relacionados con la</p>

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y el Auto No. 402 de noviembre 4 de 2014, y se toman otras determinaciones"

	<p>sustracción, teniendo presente que deberá evidenciar el cumplimiento relacionado exclusivamente con la sustracción, no con obligaciones relacionadas con la licencia ambiental.</p>
<p>Numeral 2, Artículo 2 Auto 402 de 2014 (relacionado con inciso segundo del Artículo tercero Resolución 103 de 2012)</p>	<p>Esta obligación está relacionada con el desarrollo de procesos de manejo de coberturas que permitan mantener la oferta de servicios ambientales y la conectividad dentro y entre los diferentes ecosistemas.</p> <p>Se mencionan dentro del documento entregado las actividades a desarrollar, sin embargo, faltan los conceptos técnicos de CORPONARIÑO y la CRC que se requirieron por Resolución 103 de 2012. Estos conceptos están relacionados con el cumplimiento por parte del proyecto, para el manejo dado al ecosistema de manglar.</p> <p>Dentro del informe presentado a este Ministerio se enuncian dichos conceptos, pero no son entregados.</p>

3.4. La empresa ISA S.A., reporta que adelantó a su vez la solicitud ante el MADS de levantamiento parcial de veda de las especies de Roble (*Quercus humboldtii*), Pino Colombiano (*Podocarpus oleifolius*), Helecho Arbóreo (*Cyathea caracasana*) y para Epifitas, forófitos y para las especies de mangle identificadas en la línea en el municipio de Mosquera Nariño.

3.5. En el título cumplimiento ambiental del documento "PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE INTERCONEXIÓN CAUCA NARIÑO Y SUBESTACIONES ASOCIADAS EXPEDIENTE SRF 121. INFORME CUMPLIMIENTO AUTO 402 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014" entregado, se presentan las actividades relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de la licencia ambiental, por lo que no se extrae dicha información ni se considera sobre ella, dado que no es objeto de seguimiento por este Ministerio.

3.6. La empresa ISA S.A., enuncia como anexos en la documentación, la entrega de dos conceptos técnicos de CORPONARIÑO relacionados con la compensación ambiental y sobre la compensación en ecosistema de manglar, los cuales no existen en la documentación física radicada en el Ministerio. (...)"

De las anteriores consideraciones orden técnico, se determina que no es procedente aprobar el plan de compensación por la sustracción efectuada en la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012, presentado por la EMPRESA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A – ISA., por lo que el mismo no se responde a la compensación por sustracción, sino que se relaciona aspectos de compensaciones derivados del procesos de licencia ambiental, por consiguiente es necesario requerir el ajuste al mencionado plan, en los términos señalados en el artículo segundo del acto administrativo en comento y a lo dispuesto en el Auto No. 402 del 4 de noviembre de 2014.

Adicionalmente, en el concepto técnico se señalaron otros requerimientos que se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y el Auto No. 402 de noviembre 4 de 2014, y se toman otras determinaciones"

de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 literal a) y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal nacional **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro los siguientes límites generales: Por el sur, la línea de frontera con la República del Ecuador, por el occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea arrancado 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro de Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noroeste, hasta el Océano Atlántico....;"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y el Auto No.402 de noviembre 4 de 2014, y se toman otras determinaciones"

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. NO APROBAR el Plan de Compensación por la sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, presentado por **Empresa de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA.**, en cumplimiento a la obligación del Artículo segundo Resolución 103 de 9 de febrero de 2012, en razón a que no cumple con los criterios definidos en el acto administrativo en comento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2. REQUERIR a la **Empresa de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA.**, para que en un término de treinta (30) días improrrogables, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, entregue a esta Dirección, el Plan de Compensación ajustado, teniendo en cuenta las disposiciones según lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 402 del 4 de noviembre de 2014, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. REITERAR a la Empresa Interconexión Eléctrica S.A.- E.S.P.-ISA., que deberá entregar junto con el Plan de Compensación mencionado en el anterior numeral, las evidencias del proceso de concertación del mismo con la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO y la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC.

Artículo 4.- REQUERIR a la **Empresa Interconexión Eléctrica S.A.- E.S.P.-ISA.**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, presente un informe actualizado donde se evidencie:

- a. El manejo de coberturas realizado en: el "buffer" de 5 m a lado y lado de las torres y las líneas de tensión de 115 kv., correspondiente a un área de 31, 59

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y el Auto No. 402 de noviembre 4 de 2014, y se toman otras determinaciones"

ha.; el buffer de 2,5 m a lado y lado de las torres y las líneas de tensión de 34,5 kv., correspondiente a un área de 68,18 ha., en la Reserva Forestal del Pacífico, según fue determinado dentro del párrafo del Artículo primero de la Resolución 103 de 2012.

- b. La ubicación y restauración de las zonas intervenidas temporalmente, especificando lo relacionado con el ecosistema de manglar, según lo determinado dentro del Artículo tercero de la Resolución 103 de 2012.

Artículo 5.- NOTIFICACIONES. - Ordenar la notificación del contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la **Empresa Interconexión Eléctrica S.A.- E.S.P.-ISA**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 6. COMUNICACIONES.- librar comunicaciones del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO - y la Corporación Autónoma Regional del Cauca de Nariño - CRC-, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7. RECURSOS.- Se advierte que contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 ABR 2017



CESAR AGUSTO REY ANGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Gustavo Alberto Henao Abad /Contratista D.B.B.S.E MADS
 Revisó aspectos jurídicos: Yenny Paola Lozano / Contratista D.B.B.S.E. MADS
 Revisó aspectos jurídicos: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
 Revisó aspectos técnicos: Johanna Alexandra / Ingeniera Forestal contratista DBBSE - MADS
 Revisó: Guillermo Orlando Murcia / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
 Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
 Expediente: SRF 121
 Concepto Técnico: 163 del 29 de diciembre de 2016.
 Auto: Seguimiento a obligaciones impuestas en la Resolución No. 103 del 9 de febrero de 2012 y el Auto No.402 de noviembre 4 de 2014.
 Proyecto: Construcción de las líneas de Interconexión Eléctrica Cauca Nariño y Subestaciones asociadas.
 Solicitante: EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. - ISA.